

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	TUTELA 2020 - 0114
ACCIONANTE:	CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.
ACCIONADA:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DECISIÓN:	CONCEDE
FECHA:	DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por la apoderada especial de la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, NIT 800 161 633 4, contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, NIT 860 034 313 7, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

La apoderada especial de la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, debidamente acreditada, en el escrito de tutela, señaló que:

El 28 de julio de 2020, se radicó derecho de petición ante el BANCO DAVIVIENDA S.A., en el que se solicitó información y entrega de los documentos soporte, sobre las medidas cautelares que pesan o hayan versado sobre la cuenta de ahorros 0550000900027228.

A la fecha ha pasado más del término establecido en la norma y no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad hoy accionada.

Pide se ordene a la entidad accionada proceda con la contestación de fondo del derecho de petición presentado.

Aportó; copia del derecho de petición, copia del mensaje electrónico mediante el cual se radicó, soporte envío Certimail, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Constructora las GALIAS S.A., y copia del poder otorgado por parte del Representante Legal Judicial de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 29 de septiembre de 2020, notificada a la parte accionante, y a la accionada BANCO DAVIVIENDA S.A., para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA

El Representante judicial y apoderado del BANCO DAVIVIENDA S. A., debidamente acreditado, indicó que:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante comunicación del 30 de septiembre de 2020 dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, cuya copia se acompaña con la respuesta a la acción de tutela, para demostración que se atendió de manera completa, clara, precisa, congruente y de fondo a las pretensiones elevadas en la demanda. Igualmente adujo que fue enviada el mismo día.

Citó el artículo 83 de la Constitución Política, que señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, bajo este precepto, y teniendo en cuenta que el BANCO DAVIVIENDA S. A., dio respuesta al derecho de petición objeto de controversia, hizo cesar la afectación de la parte accionante.

Habiendo cesado la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, pide denegar la Acción de Tutela, al presentarse el fenómeno de la carencia actual de objeto.

Aportó copia de la respuesta de 01 de octubre de 2020, y certificación de envío por correo electrónico y respectivos anexos.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon primero del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Del caso concreto

En el caso objeto de estudio, la apoderada de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. considera se le vulnera el derecho fundamental de petición a su representada por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A., al no dar respuesta a derecho de petición de 28 de julio de 2020, en el que se solicitó información y entrega de los documentos soporte, sobre las medidas cautelares que pesan o hayan versado sobre la cuenta de ahorros 0550000900027228.

La demandada, BANCO DAVIVIENDA S.A., adujo que, mediante comunicación de 30 de septiembre de 2020 dio respuesta al derecho de petición presentado por la empresa accionante, en el que se atendió de manera completa, clara, precisa, congruente y de fondo a las pretensiones elevadas en la demanda y fue enviada el mismo día a la peticionaria, por lo que cesó la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, al presentarse el fenómeno de la carencia actual de objeto.

Acorde con lo anterior, ante la manifestación de que ya se otorgó contestación, corresponde determinar si el hecho fue superado y carece de objeto la protección tutelar, como lo pretende la empresa demandada.

La carencia de objeto por hecho superado se aplica en trámite de acción constitucional cuando el derecho fundamental que se ha pretendido proteger por medio de la acción de tutela se ha satisfecho, en virtud que la protección constitucional pierde su razón de ser, por no existir acto vulnerador, **pero previo a dicha declaratoria se debe verificar el restablecimiento del derecho quebrantado.**

La citada corporación al respecto indicó:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹. ... **De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.**”²* (Sentencia T-295/14, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez, negreado y resaltado fuera de texto original)

Y en Sentencia T- 439 de 2018, reveló el alcance de la teoría del hecho superado y explicó cuando ocurre el hecho superado y cuando no:

“i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.

ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.

iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.

iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.

v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso

¹ Sentencia T-678 de 2011, en donde se cita la sentencia SU-540 de 2007. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

² Sentencia T-685 de 2010. Subrayado por fuera del texto original.

de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.”

Tratándose del derecho de petición, se deben cumplir tres requisitos ineludibles estipulados por la Corte Constitucional, a efectos de verificar su cumplimiento o vulneración, a saber: (i) **pronta resolución**, (ii) **solución o respuesta de fondo**, y (iii) **notificación**, es decir, que haya sido puesta en conocimiento del peticionario.

Respecto a la **primera exigencia**, referida a la celeridad, la petición se presentó el 28 de julio de 2020, la demandada adujo y demostró que dio respuesta fechada el 01 de octubre de 2020, suscrita por el Coordinador de Embargos de la entidad accionada, aunque 60 días después, lo cierto es que ya se emitió contestación.

El segundo requisito, respuesta **de fondo, clara y precisa**, en efecto si lo es, la entidad demandada con el oficio de 01 de octubre de 2020, suscrito por el Coordinador de Embargos, explicó que la cuenta de ahorros terminada en 27228, no fue objeto de medidas cautelares de embargo, porque estas fueron aplicadas a la cuenta corriente terminada ***99606. Así mismo, con la respuesta dijo adjuntar los correspondientes oficios petitorios de medidas cautelares que ejecutó el banco.

Si bien el banco accionado aportó copia del oficio mediante el cual dio respuesta el 01 de octubre de 2020, y sus anexos, el soporte de envió al correo electrónico, tiene fecha de 4 de agosto de 2020, por ello, **no se constata el requisito de notificación efectiva**.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., no allegó elemento probatorio que evidenciara que efectivamente tal respuesta fue puesta en conocimiento de la empresa actora, ya sea con la certificación de la empresa de correo o en su defecto por medio electrónico con la prueba de envió del mismo.

En consecuencia, como la deprecación fue resuelta por la entidad accionada, pero no probó haber notificado en forma efectiva a la parte accionante, se vulnera el derecho en mención del que es titular la empresa CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., por tanto, se tutelaré y se dispondrá que el Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé a conocer en forma efectiva, la respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2020, en el que se solicitó información y entrega de los documentos soporte, sobre las medidas cautelares que pesan o hayan versado sobre la cuenta de ahorros 0550000900027228.

Cumplida la orden impartida, comuníquese inmediatamente a este despacho judicial, so pena de incursionar en desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., por intermedio de apoderada especial, al probarse vulneración del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé a conocer en forma efectiva, la respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2020, en el que se solicitó información y entrega de los documentos soporte, sobre las medidas cautelares que pesan o hayan versado sobre la cuenta de ahorros 0550000900027228.

TERCERO: Cumplida la orden impartida, comuníquese inmediatamente a este despacho judicial, so pena de incursionar en desacato.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a6d02c02e3b7a9ce166ee04ed2b11bad5cc099ab7f56eb271b1af2af72070e

Documento generado en 11/10/2020 06:53:28 a.m.